



Auto interlocutorio	No. 0487 de 2021
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00160 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Carla Cristina Corrales Villada con CC. 43.871.945
Demandado (s)	Ubicca Constructora S.A.S. con Nit. 900.476.010 -1
Asunto	Libra mandamiento de pago y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la señora **Carla Cristina Corrales Villada con CC. 43.871.945**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Ubicca Constructora S.A.S. con Nit. 900.476.010 -1**.

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que se ajusta a derecho y reúne los requisitos de los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo allegado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Por otro lado, respecto de la cláusula penal, se negará el mandamiento de pago deprecado, en tanto su exigibilidad deriva del incumplimiento contractual, incumplimiento que necesariamente requiere declaración judicial a través del proceso verbal dispuesto para tal efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Carla Cristina Corrales Villada con CC. 43.871.945 y en contra de la sociedad Ubicca Constructora S.A.S. con Nit. 900.476.010 -1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$30'000.000, por concepto de saldo de la segunda cuota pactada en la cláusula segunda del contrato de transacción suscrito el 26 de enero de 2021 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$286'027.379, por concepto de saldo insoluto acelerado, pactado en la cláusula **segunda** del contrato de transacción suscrito el 26 de enero de 2021 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Negar la petición referente a la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. **Notificar** el contenido del presente auto en forma personal a la parte ejecutada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos y del presente auto que podrá remitirse a la dirección (electrónica o física) denunciada. Para lo anterior sígase lo preceptuado el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Henry De Jesus Ramirez Giraldo¹ quien porta la tarjeta profesional 218.900 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b26d870ef41e486b658b6bd2c5eb9450c1a8b85577f16f280799dca0c833f0e
Documento generado en 13/07/2021 01:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tarjeta profesional vigente consultada el 09 de julio de 2021 en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>